

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de abril de 2021. Paso al Despacho informando que la parte demandante, elevo solicitud de iniciar proceso sancionatorio contra la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2018-00406-00

**REF. DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO
IMPETRADA POR MARYERIS ODEX RIAÑO BLANCO CONTRA
SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo relacionado con la solicitud de incumplimiento por parte de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, encargada de ejecutar la orden de embargo proferida por este Juzgado mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha el 18 de noviembre de 2019, por la cual el apoderado actor presenta solicitud de incidente sancionatorio por incumplimiento a orden judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede hacer las siguientes consideraciones:

A través de oficio No. 1645 del 22 de noviembre de 2019, se requirió a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND para que embargara los dineros a cancelar a SERVISALUD DEL CARIBE SAS producto del contrato realizado entre las partes, limitando la suma del embargo en \$30.952.132. El 14 de enero del 2020 el apoderado actor presenta escrito solicitando requerir al

gerente de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND para que dé cumplimiento al oficio 1645 ya que no ha dado respuesta.

Por lo anterior el despacho a través de oficio 067 DEL 23 DE ENERO DEL 2020, requiere nuevamente a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND para que informe porque no ha dado cumplimiento a dicho oficio enviado.

El 26 de febrero del 2020 el apoderado actor presenta memorial solicitando iniciar proceso sancionatorio contra la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND debido a que no se ha pronunciado sobre los requerimientos realizados. **A través de auto 14 de septiembre de 2020** el despacho REQUIERE A LA ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL a través de oficio No. 581 del 28 de septiembre de 2020.

EL día 30 de septiembre de 2020 la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND a través de su agente especial interventor ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.467.125 de Santa Marta nombrado mediante resolución 006396 del 5 de julio de 2019 y acta de posesión S.D.M.E. 014 del 10 de julio de la misma calenda, **da respuesta al oficio No. 581 del 23 de septiembre de 2020, a** través de correo electrónico, indicando que los dineros producto del contrato firmado con SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S **no han sido desembolsados** y se constituyó un encargo fiduciario de administración y pago del cual dichos dineros no son administrados directamente por el suscrito, que pese a lo anterior han venido adelantando gestiones con dicha empresa para la legalización de todos sus soportes de las cuentas de cobro pendientes por pagar, solicitando el cumplimiento de varias órdenes judiciales por pagar incluida la de la señora MARYERIS ODEX RIAÑO BLANCO, soportando lo anterior enviando el correo enviado a la demandada, donde la advierten que tienen una orden judicial con medida de embargo por valor de \$30.952.132 sobre los dineros producto del contrato celebrado entre las partes, y que como agente interventor debe acatar los mandatos de la Constitución y las leyes. Finaliza la respuesta del oficio, informando que seguirá reiterando ante dicha empresa la obligación que tiene con el aparato judicial de acatar sus órdenes so pena de que nosotros no le demos el aval definitivo para que le sea girado el pago aludido por parte de FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado actor a través de memorial el 9 de noviembre de 2020, solicita iniciar proceso sancionatorio contra la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND ya que considera que no está acatando la orden la entidad requerida.

El despacho a través de auto 15 de diciembre de 2020 resuelve: REITERAR LA ORDEN JUDICIAL, al agente especial interventor **ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO**, que una vez proceda a hacer el pago de los montos a favor de **SERVISALUD DEL CARIBE S.A.S**, de cumplimiento a la orden emitida por este **DESPACHO JUDICIAL** haciendo efectivo el embargo de los dineros a cancelar por la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND** con **NIT 819004070** a **SERVISALUD DEL CARIBE S.A.SNIT: 900435141-2**, producto del contrato realizado por las partes antes en mención. Limitando el embargo en la suma de **\$30.952.132.**, de conformidad con la prelación de este tipo de créditos y el registro de la medida cautelar ya indicado a espera de su efectividad, **e informe a la representante del encargo FIDUCIARIO -FIDUPREVISORA S.A.,-lo aquí ordenado, y de ello de cuenta a este Despacho, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 44del Código General del Proceso, numeral 3º, que en su acápite literal, no enseña lo siguiente: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

A través de **oficio 1047 del 18 de diciembre de 2020** se reitera la orden judicial a **ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, ordenada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, al no existir respuesta por parte de la entidad oficiada, el apoderado actor solicita requerir nuevamente a la **ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, y el **18 de febrero de 2021 a través de oficio No. 189** se requirió al agente **especial interventor ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO**, de la empresa social del estado **ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**, para que informe porque no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en oficio No. 1047 del 18 de diciembre de 2020, y recibido por esta entidad en la misma fecha, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co.

Al no existir respuesta a los oficios de fecha 18 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, el apoderado actor solicita iniciar proceso sancionatorio contra la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND** por desacato a orden judicial.

Así las cosas, el Despacho ha actuado con la debida diligencia, realizando lo requerimientos necesarios y ha expresado los fundamentos de la medida, se le han concedidos los términos para que le dé cumplimiento y no lo ha hecho.

De esta manera objetivamente se encuentra acreditado el incumplimiento a **los requerimientos realizados en los oficios 1047 del 18 de diciembre de 2020 y Oficio No. 189 del 18 de febrero de 2021** dado que la ESE **ALEJANDRO PROSPERO REVERAND** fue notificada mediante correo electrónico, sin que se haya pronunciado sobre la información solicitada o sobre el cumplimiento de las medidas de embargo de los referidos dineros, ni las razones por las que estando retenido los dineros a favor de la en este proceso demandada, no se ha efectivizado la medida.

El artículo 594 del C.G.P sólo exige un solo requerimiento para la reiteración de la medida, la cual se cumplió con el auto de 15 de diciembre de 2020 comunicada con el oficio No. **1047 del 18 de diciembre de 2020 y reiterada mediante Oficio No. 189 del 18 de febrero de 2021 y comunicada a través de correo electrónico.**

De conformidad con el artículo 44 del CGP, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros el establecido en su numeral 3º:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva las sanciones, el párrafo del citado artículo señala:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Ese sentido, atendiendo lo estatuido en la normatividad en cita, como quiera que a la fecha no obra prueba siquiera que demuestre que la entidad a la cual se le requirió

informe sobre el cumplimiento de las medidas, haya dado cumplimiento a las diferentes órdenes dadas por este Operador Judicial, el Despacho procede a admitir la solicitud del demandante, y en consecuencia ordenará la apertura del incidente de imposición de sanción en contra del **agente especial interventor ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO** de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**

Sobre el particular regula el artículo 127 y 129 del CPG, sobre los incidentes:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; (...).

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...).”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en precedencia, se requerirá al **agente especial interventor** de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO**, para que, en el término de tres (3) días, informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros a cancelar a **SERVISALUD DEL CARIBE SAS** producto del contrato realizado entre las partes, limitando la suma del embargo en \$30.952.132; y así mismo solicite o haga valer las pruebas que a bien considere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA APERTURA del presente Incidente de Imposición de Sanción del **agente especial interventor** de la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, ROMAN DE JESUS DE LA ROSA MONTENEGRO**.

SEGUNDO: REQUERIR al agente especial interventor de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, ROMAN DE JESUS DE LA ROSA, para que, en el término de tres (3) días, informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros a cancelar a SERVISALUD DEL CARIBE SAS producto del contrato realizado entre las partes, limitando la suma del embargo en \$30.952.132 M7L; ; y así mismo solicite o haga valer las pruebas que a bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

